

FUNDACIÓN CIUDAD

AUDIENCIA PÚBLICA

MODIFICASE LA NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE AL CONJUNTO “COSTA SALGUERO - PUNTA CARRASCO”

Expte.: 2094-J-2020 PLANEAMIENTO URBANO (COMISION)

27 de noviembre de 2020

María Teresa Gutiérrez Cullen

Más allá de la manifiesta ilegalidad e inconstitucionalidad del proyecto del Poder Ejecutivo que hoy se trata y de su inconsistencia ambiental, nuestro rechazo se sustenta en 20 años de sostenido ejercicio de participación de la Fundación Ciudad con la comunidad.

El Programa Foros “Ciudad y Río” (1995 - 2001), enfocó la deliberación pública hacia los aspectos que la comunidad considera sustanciales para su relación con la ribera metropolitana del Río de la Plata.

Incluyó 5 Foros participativos.

Los Foros se complementaron con actividades de seguimiento y evaluación participativa: 4 *Jornadas de Evaluación y Propuestas* y 8 Eventos, para la consideración de proyectos y planes sectoriales, sin relación alguna con una planificación integral (2005-2015)

Los consensos del Foro de 1995: Ribera de acceso público gratuito, fundamentalmente verde y recreativa y planificación y gestión conjunta para los predios ribereños, fueron tomados por las plataformas electorales de De la Rúa, Béliz y La Porta.

De la Rúa como Jefe de Gobierno implementó el Programa Buenos Aires y el Río, inspirado en los consensos de aquel primer Foro Ciudad y Río. El Área de Gestión de la Ribera fue creada para el manejo de las áreas ribereñas del dominio de la Ciudad.

Fundación Ciudad integró la Unidad de Seguimiento, el cuerpo participativo, hasta la lamentable disolución del Área por Decreto 508/2010.

Fundación Ciudad, miembro desde 2002 del Consejo del Plan Estratégico (CoPE) creado por la Constitución, **acercó una propuesta de Gestión Costera Integrada, elaborada por el Dr. José Dadón, especialista en la materia, a partir de los ejercicios participativos realizados por el Foro.** Sobre ella se trabajó en la Dimensión Metropolitana del CoPE con la participación de los doctores Dadón, biólogo y Jorge Codignotto, geólogo. El Proyecto pasó por todas las dimensiones del CoPE (2018-2019).

FUNDACIÓN CIUDAD

La Unidad de Coordinación del CoPE contrató al Dr. Andrés Napoli para mejorar la técnica legislativa. El Proyecto fue aprobado por el Comité Ejecutivo del CoPE e ingresó en la Legislatura Exp. 957N2020 del 6 de mayo y recaló en la Comisión de Ambiente.

Solicitamos su urgente tratamiento.

Este Proyecto de Ley de Gestión Costera Integrada, con amplia legitimación social, acabaría con la apropiación por los privados de un bien del dominio público del Estado y con el tratamiento fragmentario de un bien ambiental y social preciado, especialmente en un escenario de Cambio Climático y pandemias.

De aprobarse en 2ª lectura el Proyecto Costa Salguero - Costanera Norte se ignorarían las expectativas, necesidades y aspiraciones que la Fundación Ciudad recolectó a lo largo de 20 años de ejercicios participativos en la CABA y los partidos ribereños y se incumpliría el recientemente ratificado Acuerdo de Escazú.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como **Acuerdo de Escazú**, es un tratado internacional suscrito por 23 países de América Latina y el Caribe que define protocolos para la protección del ambiente y la participación ciudadana.

El acuerdo se origina como resultado de la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20)**, realizada en 2012, y la **Decisión de Santiago** adoptada en 2014 por 24 países. Estas naciones iniciaron un proceso de negociación que derivó en el Acuerdo Regional, adoptado el 4 de marzo de 2018 en la ciudad costarricense de Escazú.

Para su entrada en vigencia, era necesario que lo ratificaran al menos 11 de los Estados firmantes. **El 24 de septiembre de 2020**, Argentina se convirtió en el décimo país en **ratificar su vinculación a este acuerdo regional** y el 5 de noviembre, con la ratificación por parte del senado mexicano, el Acuerdo de Escazú inició el camino formal para entrar en vigor.

El artículo 7, del Acuerdo establece el derecho de la ciudadanía a participar en la toma de decisiones ambientales, especialmente cuando existan acciones que puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente.

¿Está dispuesta esta Legislatura a incumplir el Acuerdo desoyendo las voces que hoy se manifiesten en la Audiencia Pública?

Los instamos a no atentar contra la sostenibilidad de la ciudad, por un afán recaudatorio que la emergencia económica no justifica, hipotecando nuestra calidad de vida y la de las generaciones futuras.

AUDIENCIA PÚBLICA
Expte.: 2094-J-2020 PLANEAMIENTO URBANO (COMISIÓN)
MODIFÍCASE LA NORMATIVA URBANÍSTICA
APLICABLE AL CONJUNTO “COSTA SALGUERO - PUNTA CARRASCO”
27 de noviembre de 2020

Patricio Cabrera Felisoni - DNI 18.028.302

**RIESGOS INHERENTES EN LA MODIFICACIÓN
PROPUESTA**

- Ambientales
- Seguridad
- Jurídicos

RIESGOS JURÍDICOS INHERENTES EN LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

La propuesta de modificación al Código Urbanístico y el proyecto referenciado para fundamentarla **infringe toda la normativa vigente en materia de protección del ambiente costero de CABA:**

- Constitución Nacional
- Constitución de la Ciudad de Buenos Aires
- Tratados internacionales de rango superior al legal (art. 75, inc. 22 CN)
- Ley N°2930 – PLAN URBANO AMBIENTAL CABA

NORMATIVA PROTECTORA DEL AMBIENTE RIBEREÑO CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

NORMATIVA PROTECTORA DEL AMBIENTE RIBEREÑO CONSTITUCIÓN CABA

ARTICULO 26.- *El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. (...)*

ARTICULO 27.- *La Ciudad (...) Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve:*

-La protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito, en particular la recuperación de las áreas costeras, y garantiza su uso común.

-La preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parquizadas, parques naturales y zonas de reserva ecológica, y la preservación de su diversidad biológica.

-La protección, saneamiento, control de la contaminación y mantenimiento de las áreas costeras del Río de la Plata (...)

NORMATIVA PROTECTORA DEL AMBIENTE RIBEREÑO LEY N°2930 – PLAN URBANO AMBIENTAL CABA

- **CONSTITUCIÓN CABA ARTICULO 29.-** *La Ciudad define un Plan Urbano Ambiental (...) que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas.*
- **Ley N°2930 - Artículo 4º.-** *(...) este Plan Urbano Ambiental postula que la Ciudad de Buenos Aires desarrolle a pleno los siguientes rasgos:*
 1. **CIUDAD INTEGRADA.** *En cuanto a la vinculación de todas sus zonas entre sí y, en especial, (...) de la ciudad con los ríos que la rodean (...).*

NORMATIVA PROTECTORA DEL AMBIENTE RIBEREÑO LEY N°2930 – PLAN URBANO AMBIENTAL CABA

Ley N°2930 – Artículo 5° Lineamientos Estratégicos y las Acciones del Plan Urbano Ambiental:

- **Políticas de uso de la franja costera del Río de la Plata** (...) con definición de actividades a preservar, a promover y planes de manejo respectivos.
- **Políticas especiales para las situaciones de riesgo tecnológico**, entre ellas el Aeroparque.
- **Riesgos de anegabilidad:** Incorporar el criterio de Riesgo Hídrico en la planificación urbana y ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, a través de: La información suministrada por los Mapas de Riesgo Hídrico para **redefinir usos, tejidos y otras variables urbanas en el marco de la normativa urbanística y ambiental.**
El tratamiento de los espacios verdes (...) con criterios hídricos.

NORMATIVA PROTECTORA DEL AMBIENTE RIBEREÑO LEY N°2930 – PLAN URBANO AMBIENTAL CABA

Ley N°2930 – Artículo 9° Espacios Públicos. El PUA tiene como objetivo el **incremento, recuperación y mejoramiento del espacio público** (...) Lineamientos:

b. Ampliación de la oferta de parques a través de las siguientes acciones:

3. Promover la **incorporación de nuevos parques urbanos dentro de los usos que se definan para tierras fiscales desafectadas de usos anteriores.**
5. Promover el uso público y la integración al entorno de los espacios libres disponibles en los predios y edificios pertenecientes al GCBA, resguardando su superficie absorbente (...)
6. Alentar la **habilitación de terrenos privados baldíos o en desuso como áreas de recreación pública.**

NORMATIVA PROTECTORA DEL AMBIENTE RIBEREÑO LEY N°2930 – PLAN URBANO AMBIENTAL CABA

Ley N°2930 – Artículo 9° Espacios Públicos. El PUA tiene como objetivo el **incremento, recuperación** y mejoramiento del **espacio público** (...) Lineamientos:

- c. Maximizar la accesibilidad y la posibilidad de uso recreativo de las riberas y los cursos de agua que rodean a la ciudad, a través de las siguientes acciones:
 1. Garantizar la accesibilidad (...) a los frentes costeros.
 4. Destinar a uso público a los predios de dominio estatal que se desafecten en las riberas.
- d. La conformación de sistemas verdes que atraviesen la ciudad, a través de las siguientes acciones:
 - 1 Preservar y ampliar el Corredor Verde Norte (...) a. Incorporar las tierras fiscales que, siendo desafectadas de otros usos, sean destinadas a espacios públicos.
- f. 8. Articular las intervenciones en el espacio público en relación a las situaciones de riesgo y calidad ambiental de la ciudad.

NORMATIVA PROTECTORA DEL AMBIENTE RIBEREÑO TRATADOS INTERNACIONALES DE RANGO CONSTITUCIONAL

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU
- Convención Interamericana de Derechos Humanos
- Acuerdo de París y Protocolo de Kyoto
- Acuerdo de Escazú

NORMATIVA PROTECTORA DEL AMBIENTE RIBEREÑO TRATADOS INTERNACIONALES DE RANGO CONSTITUCIONAL

- **Acuerdo de Escazú – Artículo 7°** Participación Pública en la Toma de Decisiones Ambientales.

(...) 4. *Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, **de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas** y contribuyan en dichos procesos.*

(...) 7. *Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda **tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.***

(...) 8. *Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los **motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones.***

NORMATIVA PROTECTORA DEL AMBIENTE RIBEREÑO JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

CSJN en “Majul c/Pueblo Gral. Manuel Belgrano s/Amparo Ambiental” (2019)

Principio “In Dubio Pro Agua” “*consistente con el principio In Dubio Pro Natura, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua 'deberán ser resueltas en los tribunales, y **las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos** (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).*

MUCHAS GRACIAS

www.fundacionciudad.org.ar

AUDIENCIA PÚBLICA

**MODIFÍCASE LA NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE AL
CONJUNTO “COSTA SALGUERO - PUNTA CARRASCO”**

**Expte.: 2094-J-2020 PLANEAMIENTO URBANO (COMISIÓN)
27 de noviembre de 2020**

Andreína de Luca de Caraballo

La Ley aprobada en primera lectura es objeto de diversos cuestionamientos.

Acabamos de escuchar los cuestionamientos jurídicos.

Me referiré al **ordenamiento ambiental del territorio**, en un escenario de Cambio Climático y tiempo de pandemias presentes y futuras y al **despojo a la comunidad**.

Ordenamiento ambiental:

La planificación del uso del suelo no es ya más un campo exclusivo de arquitectos y urbanistas. **Se requieren procesos multiactorales y participativos que exceden los saberes de una sola profesión.**

El calentamiento global y los escenarios que se esperan para zonas costeras del país y la desembocadura del Río de la Plata en especial, **no son tenidas en cuenta en la ley que nos ocupa con aprobación inicial.**

Las predicciones de organismos especializados, destacan **la vulnerabilidad de la costa bonaerense a fenómenos climáticos extremos, incluyendo sudestadas más fuertes, lluvias convectivas intensas y un elevamiento de los niveles del mar y el estuario.**

En los últimos 100 años dicho nivel subió aproximadamente 0,20 m. Hace 25 años el ascenso del nivel del mar era aproximadamente de 2 mm/año y hoy es de 3,3 mm/año. **No considerarlo es grave en el planeamiento territorial de áreas costeras. El fenómeno se ve potenciado por los rellenos efectuados en grandes franjas del litoral de la ciudad, extendiendo la llanura hacia el río.**

Planificar el territorio requiere considerar estos escenarios, ponderar la vulnerabilidad de pobladores e infraestructura asociada y la resiliencia del ecosistema urbano, con el auxilio de la ciencia.

Sorprende la ausencia de medidas de prevención y manejo de emergencias y contingencias civiles, entre las cuales, **para la Ciudad Autónoma, las inundaciones son un eje central frente al cambio climático.**

También se **omiten los riesgos vinculados a la seguridad aeronáutica.** El área se encuentra en la línea de aproximación de vuelos del Aeroparque. No hay consideraciones técnicas, sobre la traza y configuración actual del Aeroparque, ni respecto del diseño futuro, con una extensión estimada en 600 metros de largo. **Generar allí emprendimientos inmobiliarios con “el metro cuadrado más caro de la ciudad” que sufrirán el ruido está fuera de la lógica.** El Aeroparque está incumpliendo hoy normas de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI). **De llevarse a cabo el uso propuesto sumaría un incumplimiento más.**

Hasta aquí los pecados ambientales.

Pasemos al despojo:

La ribera porteña sigue presionada por un pensamiento mercantil que insiste en multiplicar formas vinculadas a un modelo de desarrollo urbano expansivo que borra la identidad de un paisaje litoral cargado de valor estético y cultural.

Nuestro horizonte es el río. No debe permitirse que este sector de frente costero sea parcelado urbanizado y vendido.

La desnaturalización del destino **“Recreativo, Cultural y Esparcimiento”** del predio en cuestión, **significa despojar a la comunidad de una oportunidad clave de acercamiento al río, a su contemplación y a la realización de actividades recreativas pasivas y activas en un entorno natural ribereño.**

Un **Corredor Verde** que enhebra parques y reservas ribereñas es una genuina alternativa válida para la recreación, el relax, el descanso y la integración social, evitando recorrer más de 100km en busca de naturaleza.

FUNDACIÓN CIUDAD

Es posible que mantener un parque ribereño implique costos para el presupuesto de la Ciudad. **Mayores serán los costos en salud física y mental si urbanizamos. La salud es un pilar primordial de la comunidad.**

Adicionalmente a las graves deficiencias legales observadas respecto de la Constitución y el Plan Urbano Ambiental, los argumentos ambientales y sociales enumerados, vician definitivamente a la Ley aprobada en primera lectura.

Sres. Legisladores representénnos.

No voten este proyecto en segunda lectura.

www.fundacionciudad.org.ar